



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00120 00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **LINA VICTORIA USTA MURILLO** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico, el día veintiocho (28) de junio de la presente anualidad.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **LINA VICTORIA USTA MURILLO**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **GERENTE REGIONAL ENCARGADO DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, Dra. **SANDRA MILENA ROZO HURTADO** o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente referenciado en el entendido de:



“**SEGUNDO:** se **ORDENA** a la **NUEVA E.P.S.**, para que a través de su representante legal, o el funcionario y la dependencia que corresponda, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la cobertura de los gastos de traslado, viáticos y alojamiento que genere la cita programada en la clínica de las Américas, en la ciudad de Medellín, programada para realizarse terapia con radioisótopos terapia con I- 131 más THYROGEN para los días 20 a 22 de marzo de la presente anualidad, pero sólo respecto de los gastos que se generen a cargo de la accionante LINA VICTORIA USTA MURILLO identificada con C.C. No. 1.067.936.351.

En el evento de que la accionante ya hubiera asumido los gastos para su traslado y alojamiento, procederá la devolución de los valores en que hubiere incurrido previa acreditación de los valores que se hubieren generado.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, para que, en adelante, en virtud de la portabilidad del servicio de salud de la demandante a la ciudad de Bogotá, sean autorizados y practicados los exámenes de rigor en esta ciudad; sin que se le exijan requisitos adicionales, ello en virtud de su condición de sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud”.

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir



de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

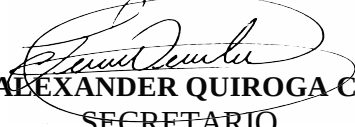
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0108 de Fecha 30 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

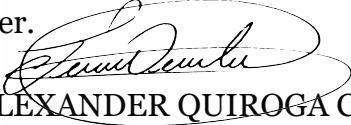
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04ac558ca05bc47c1e1ac92b000de19251073e0d4781ec6d72f9720c32a5b78**

Documento generado en 29/06/2021 06:00:08 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego respuesta al requerimiento y solicitudes de impulso procesal. Rad. 2018-00673. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ
contra CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS. RAD. 110013105-037-2018-00673-
00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende acreditar el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 03 de agosto de 2020, en el que se requería elaborara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CST y la SS., con la advertencia al demandado de que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem.

Al efecto, revisadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento, pues son solicitudes de nombrar curador y emplazar al demandado, sin justificar o dar cuenta de las razones por las cuales no ha enviado el aviso con las observaciones indicadas por el despacho; en consecuencia, se colige que no se atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

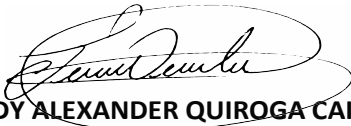

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

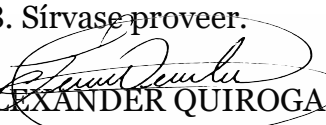
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811c990f9d2287d2bc647c7fb8cd95b5c065df5feb4fd29c6ecedb714e6d7dd**

Documento generado en 29/06/2021 12:31:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego respuesta al requerimiento y sustitución de poder por Colpensiones. Rad. 2019-00048. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BETTY REYES MONCADA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00048-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 14 de agosto de 2020, allegando solicitud de traslado a Colfondos (Fl 123) y formulario de vinculación al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones (Fl 124).

Al efecto, advierte este despacho que dichos documentales no cumplen con el objeto del requerimiento, que no fue otro que soportar la relación laboral que afirma la demandante existió con Industrias Talero y Cias LTDA.; por lo tanto, tal como se advirtió en el auto del 14 de agosto de 2020, se entiende que la demandante no cuenta con dichos documentales.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ por última vez a la entidad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que informe respecto de la demandante, si aquella estuvo en algún momento allí afiliada y en caso afirmativo, indique qué cotizaciones se efectuaron, especificando montos y periodos, además si traslado dicho monto al régimen de prima media y los pormenores de dicha transferencia. Para lo cual se requiere remita la información al correo institucional antes de la celebración de la audiencia programada en este auto.

Para tal efecto, se ordena por secretaria remitir el oficio correspondiente utilizando el correo jemartinez@colfondos.com.co que corresponde al Email de notificación judicial de dicha entidad.

PROGRAMAR para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 p.m.)**. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

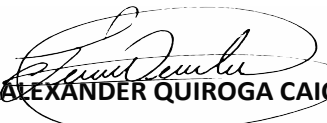
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

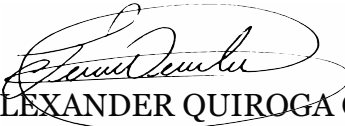
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ccdb5d30efa333aa493436ac761f8c751c59d39269577fce60a00366b4382**

Documento generado en 29/06/2021 12:31:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda, se notificó a la Agencia de defensa Judicial y, finalmente la demanda inicial no se reformó. Rad. 2019-00120. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BELINDA TRIANA SUÁREZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR RED E.S.E. y JDR ASISTENCIAMOS E.U., RAD. 110013105-037-2019-00120-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la vinculada JDR ASISTENCIAMOS E.U se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Respecto, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR RED E.S.E se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR RED E.S.E** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo de la demandante BELINDA TRIANA SUAREZ no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y desde la petición elevada en la contestación hasta la fecha del presente auto ha transcurrido un tiempo prudencial para allegar la prueba requerida. Sírvase aportar la documental requerida.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR RED E.S.E**

el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

No obstante que los togados no allegaron nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE identificado con C.C. 80.411.214 y T.P. 98.138 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR RED E.S.E en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora VANESSA ROBAYO VERDUGO identificada con C.C. 1.070.017.908 y T.P. 325.147 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada JDR ASISTENCIAMOS E.U E en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

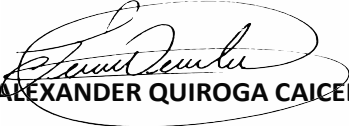
⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

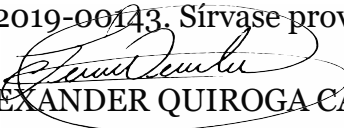
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a03f385e8422fd6ea0a420a457f77b7ff0bedeb6197242bc3a71b9a01efd9**
Documento generado en 29/06/2021 12:31:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego memorial con solicitud de desistimiento por parte de la ejecutante; así como correo electrónico por la ejecutada Porvenir S.A., y sustitución de poder por parte de Colpensiones.2019-00143. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por BETTY STELLA ROSERO DE LÓPEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00143-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante mediante apoderada judicial, radico memorial a folio 324 en el que solicita al Despacho requiera a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar las costas procesales ordenadas en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2019 y, desiste de la demanda por la obligación de hacer frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por el cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, sería el caso requerir nuevamente a la parte ejecutante para efectuar la notificación personal a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin embargo, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 14 de julio de 2020 memorial por la doctora LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, aportando certificado de existencia y representación legal y

poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso como apoderada sustituta de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Por lo anterior es razonable inferir que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente**, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Para tal efecto, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para cancelar las costas indicadas en el mandamiento de pago dentro de los **cinco (5) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la ejecutada excepcione la presente demanda.

Frente a la solicitud de desistimiento de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, teniendo en cuenta que la togada cuenta con facultad para desistir como se advierte del documento visible a folio 297 del expediente, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se **ADMITE EL DESISTIMIENTO** en contra de **COLPENSIONES.**

Advierto que el acto anterior, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ LÓPEZ identificada con la C.C. 1.000.156.755 y T.P. 319.859 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública y el poder que obran en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



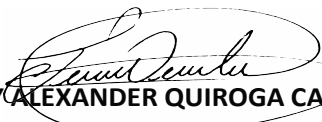
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

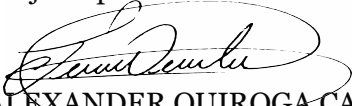
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc0d348e80291347fa72246dc359acef7a750e5f7cf1bd1fde7daac664605f**

Documento generado en 29/06/2021 12:31:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el proceso regresó del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria. Rad. 2019-00255. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. RAD. 110013105-037-2019-00255-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia del 12 de agosto de 2020 dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUB SECCIÓN A, y esta sede judicial, en la cual determinó que el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y en esa medida, se avocará conocimiento.

En ese orden de ideas, este Funcionario Judicial continuará con la actuación pertinente, para tal efecto, sería del caso estudiar la admisión de la demanda; no obstante, se revisaron los archivos adjuntos a la demanda, sin lograr una óptima visualización por cuanto los documentos denominados en las carpetas “Base de datos demanda base 2018_187 No Paquete MYT 01 y 02, 3. Imágenes -2017_ BASE_187, 4. Respuesta Recobro -Formato MYT y la carpeta 5. Reclamación Base_187 Rta RA 2017_Base_187 (Min salud.) pdf RTA_RA2017_BASE_187 y 6. Documentos de apoyo.” arrojan un error para su visualización que no pudo ser superado con las herramientas tecnológicas que cuenta Despacho.

En ese orden de ideas, y previo a realizar la calificación de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante, para que aporte nuevamente las documentales citadas en precedencia, con la debida verificación de su visualización; para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto **CINCO (5) días hábiles** para que la parte actora remita la documentación requerida por el Despacho.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ identificada con C.C. 37.275.805 y T.P. 158.371 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A.**, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

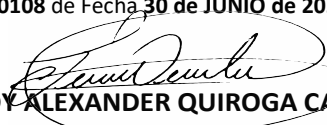
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

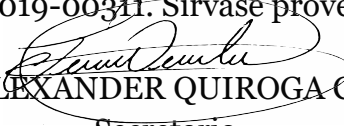
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76648a6e89d06e37ccb9ad290add26b9a28dfaa11a4a434cef62f2858e56badb**

Documento generado en 29/06/2021 12:31:50 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego respuesta al requerimiento efectuado por el despacho y, se solicita impulso procesal. Rad. 2019-00311. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÍNGRID TATIANA CAMACHO GUEVARA y CESAR ANDRÉS CAMACHO GUEVARA contra los COMUNEROS OIL S.A.S y HARVEY RINCÓN SUAREZ. RAD. 110013105-037-2019-00311-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que manifestara si conocía alguna otra dirección de notificación de la pasiva o manifestara bajo la gravedad de juramento ignorar tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y la SS.

En atención a la manifestación efectuada desde el 04 de agosto de 2020 por la parte demandante frente al desconocimiento de direcciones de notificación de los demandados, se ORDENA el emplazamiento de los **COMUNEROS OIL S.A.S y HARVEY RINCÓN SUAREZ** el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

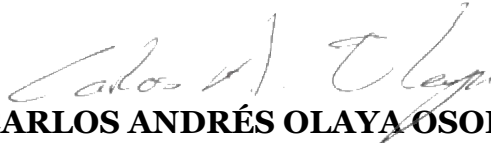
Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los demandados al abogado **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJIA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.783 portador de la Tarjeta Profesional No.292.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico¹ , para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ rafagut32@hotmail.com

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?bXUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/Consultar?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-labogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



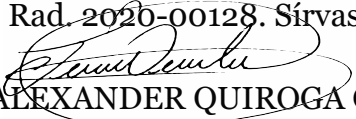
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a39b851d89c2610be9d098a7e7d6f7b77e288e9f2002901ba3f1b90266768f**
Documento generado en 29/06/2021 12:31:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegaron contestaciones de demanda, solicitud de notificación por parte de SKANDIA S.A., se notificó a la Agencia de Defensa Jurídica y, finalmente la demanda inicial no se reformo. Rad. 2020-00128. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁNGEL RUBIEL RUIZ LLANOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00013-00.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora LADY PUENTES mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allegando poder que acredita su calidad para comparecer el presente proceso conferido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

No obstante, advierte este Despacho que el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de enero de 2020 no ordenó la notificación personal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., por cuanto no fue requerido por la pasiva y, revisado el documento de ASOFONDOS obrante a folio 143 del expediente digital no se observa afiliación del demandante a esa administradora, por lo tanto, se rechaza su solicitud.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora DANIELA PALACIO VARONA identificada con C.C. 1.019.132.452 y T.P. 24.981 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

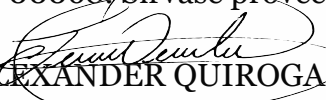
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c4899a219e7558470871d33daab329d77b0c8b2e03d696d9bcfecbf6baa8f**
Documento generado en 29/06/2021 12:31:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término para contestar la demanda y, finalmente la demanda inicial no se reformo. Rad. 2020-00068, Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHANNA LUCERO
PINILLA CARO contra ADRIANA SERRANO PINZÓN. RAD. 110013105-037-
2020-00068-00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por ADRIANA **SERRANO PINZÓN** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

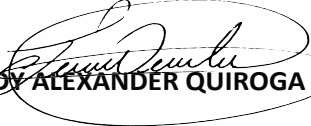

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

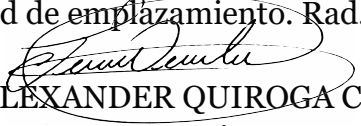
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109ddb0c01142fc08b7c5d341c315c00e3636e23d0bdc80462e8b1f731b9d1e**

Documento generado en 29/06/2021 12:31:56 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego solicitud de emplazamiento. Rad. 2020-00128. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALVADOR MÉNDEZ MORENO contra GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y los HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ. RAD. 110013105-037-2020-00128-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 05 de febrero de 2021 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado los folios 52, 53, 54 y 56, se observa que fueron allegadas las diligencias con las que se pretende acreditar la realización del citatorio y el correspondiente aviso judicial; no obstante, se advierte que las comunicaciones fueron dirigidas solo a la demanda **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**; además, lo cierto es que no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción. Por lo tanto, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación por lo tanto se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue tramite del citatorio de que

trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación de su remisión y el envío de la documental exigida a las demandadas **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLIN**.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal del demandado, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Trámites que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales. Además, incluso el mensaje remitido en virtud del aludido artículo, tampoco se acreditó acuse de recibo del mismo.

En atención a la manifestación efectuada desde el 21 de abril de 2021 por la parte demandante frente al desconocimiento de direcciones de notificación de los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ Se ORDENA el emplazamiento de los señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Se REQUIERE a Secretaría para que realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ pues el mismo no se realizó en la oportunidad procesal ordenada en precedencia.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los demandados señores Jorge Edilberto Grijalba Cuervo, Eduardo Mauricio Grijalba Cuervo, Jorge Enrique Grijalba Castro y Olga Elizabeth Grijalba Cuervo en calidad de herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ, así como de sus herederos indeterminados, al abogado DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.137 portador de la Tarjeta Profesional No. 222.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ diego.olivera@est.uexternado.edu.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

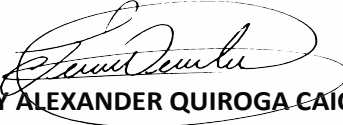

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

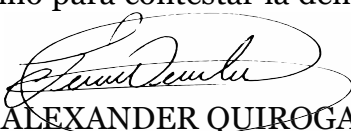
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0130fc8be94912f8e3bf4216a7620b8ea01ca480954b6952109cd7492737f05e**

Documento generado en 29/06/2021 12:31:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término para contestar la demanda. Rad. 2020-00238. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA RUTH GARCÍA
DAZA contra CHEVRON PRETOLEUM COMPANY RAD. 110013105-037-
2020-00238-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **CHEVRON PRETOLEUM COMPANY**, se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS; sin embargo, sólo dejo constancia que junto con la contestación de demanda fueron aportadas las documentales denominadas “Diario oficial del 15 de febrero de 1968 y 13 de noviembre de 1967” acervo probatorio que no fue enlistado en el acápite correspondiente, para los efectos legales pertinentes. En consecuencia, se **TENDRÁ POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

No obstante que el togado no allego nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos. Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor MARIO RODRÍGUEZ PARRA identificado con C.C. 17.071.856 y T.P. 6.550 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada de la demandada **CHEVRON PRETOLEUM COMPANY.**

De otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a solicitar al fondo de pensiones Porvenir que realice el cálculo actuarial de las cotizaciones dejadas de efectuar por la demandada CHEVRON PRETOLEUM COMPANY; en consideración con el objeto de litigio que me corresponde decidir, se hace necesario vincular a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

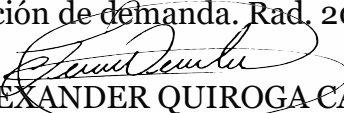
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1407e696062c6d041228ed912f4c9896ad6b5bfb627e7522a07c2b45f566d**

Documento generado en 29/06/2021 02:44:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego contestación de demanda. Rad. 2020-00486. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BETHY CASTELLANOS GARAVITO contra TINTORERÍA ASITEX S.A. RAD. 110013105-037-2020-00486-00.

Visto el informe secretarial, acreditado el traslado de la contestación de demanda a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 (fl. 339), procede el despacho a calificar el escrito de contestación presentado por **TINTORERÍA ASITEX S.A.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **TINTORERÍA ASITEX S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **TINTORERÍA ASITEX S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportaron las documentales denominadas “Nominas de pago y copias de las afiliaciones a seguridad social integral y recomendaciones médicas” de la señora BETHY CASTELLANOS GARAVITO; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó aportar la totalidad de las

pruebas solicitadas en el libelo introductorio. Sírvase aportar la documental requerida o explicar las razones de su omisión.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

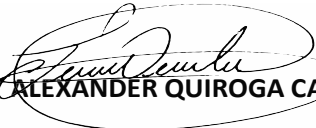
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0108 de Fecha **30 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

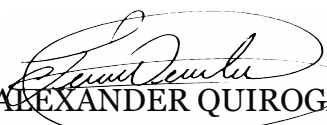
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02538e034927937acd667944b30934ec4b8a1826c4cb0b2b9ef4bb9b92acf2**
Documento generado en 29/06/2021 12:32:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció término del requerimiento. Rad 2020-00545 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ALIRIO MEDINA RODRÍGUEZ, GLADYS LEONOR GUERRERO DE MEDINA Y JOHN EDWIN MEDINA GUERRERO contra FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A.RAD. 110013105-037-2020-00545-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto del 12 de enero de 2021 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que aportara al plenario el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de comercio.

Se deja constancia que dicha documental fue aportada de manera extemporánea (Fl 397); sin embargo, tal como se advirtió en el auto precedente, el documento exigido resulta de vital importancia para determinar la competencia de este Despacho para asumir el estudio de la demanda ejecutiva, decisión que atiende a la finalidad establecida en el artículo 228 de la Constitución Nacional; por lo tanto, se incorporará en el expediente digital y se le asignará los efectos procesales pertinentes.

Del estudio del certificado de existencia y representación actualizado, se evidencia que la ejecutada **FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA.**, fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante acta No 294 del 01 de noviembre de 2019 por la asamblea de accionistas; en ese orden de ideas, se concluye que se trata de una liquidación voluntaria regida por las reglas contenidas en los artículos 225 al 249 del Código de Comercio.

En consecuencia, a pesar de la liquidación voluntaria, la sociedad conserva la capacidad jurídica para atender sus obligaciones según lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, que exige como obligación de los liquidadores dejar una reserva adecuada para la atención obligaciones litigiosas. Máxime cuando en este asunto, el proceso

ordinario laboral de primera instancia se instauró con anterioridad a la liquidación voluntaria; incluso, la decisión ejecutoriada que determina la obligación de la empresa fue proferida con anterioridad al acto de liquidación voluntaria, lo que determina la obligatoriedad de haber dejado la reserva correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, procedo al estudio de admisibilidad de la solicitud de mandamiento de pago; para tal efecto, se tiene que los señores ALIRIO MEDINA RODRÍGUEZ, GLADYS LEONOR GUERRERO DE MEDINA y JOHN EDWIN MEDINA GUERRERO presentaron demanda ejecutiva contra la FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A., con el fin que se libre orden de pago a su favor por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 13 de agosto de 2019, debidamente ejecutoriada en la misma fecha debido a que no se interpusieron recursos de apelación.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia de primera instancia. Así pues, se tiene que dicho documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Frente a la solicitud del pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas y agencias en derecho para cada uno de los ejecutantes, observa el despacho que dicho concepto no fue consagrado en ese monto en la sentencia cuya ejecución se solicita; por lo tanto, se librara mandamiento por la suma de \$500.000 por concepto de costas a favor de cada uno de los ejecutantes al tenor del numeral 8 de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019.

Se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de:

- 1- Vehículo automotor de propiedad del demandado marca volvo, tipo automóvil, modelo 1995, color verde, numero de motor B5254S444661 numero de chasis YV1LS5510S2235666, placas CBZ390.
- 2- Vehículo automotor de propiedad del demandado marca Suzuki, tipo motocicleta, modelo 1995, color rojo, numero de motor E1037111521 numero de chasis BE11ASC37921 placas HIZ58.

- 3- Vehículo automotor de propiedad del demandado marca Suzuki, tipo motocicleta, modelo 1994, color Azul, numero de motor E103559966 placas KBR66.
- 4- Acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tienen derecho los señores Adolfo León Camacho Robledo, Fernando Camacho Robledo, Javier Camacho Robledo en la sociedad FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A.
- 5- La unidad comercial de propiedad del demandado situada en la calle 34 No 19-21 Cali, calle 28 No 36-52 Cali, calle 78 No 26-05 Cali, Diagonal 17 No 72 a 31 Cali, carrera 4No 15-35 Cali, calle 21 No 12-58 Cali, carrera 51 No 15-31 Cali, calle 5 c No 42-49 Cali, calle 4 No 64-59 Cali.
- 6- Sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que reposan en las cuentas de los establecimientos financieros: BANCO COLPATRIA, BANCIO CAFETERO BANCAFE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA.
- 7- Cuentas futuras a nombre de la sociedad FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A.
- 8- La razón social de la sociedad FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A. de acuerdo a lo contemplado en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.
- 9- Fideicomiso FAVESTRELLA Nit 830.053.812-2 constituido mediante escritura pública No 3.121 del 30 de noviembre de 2010 en la Notaria 10 del circuito de Cali.
- 10- Bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A.

Prestando juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 CPT y de la SS, solicitud que el despacho limitara en los términos legales que corresponda.

No se accederá a la solicitud de medida cautelar respecto de las unidades comerciales de propiedad del demandado, así como de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demanda; pues no se acreditó la propiedad de los mismos en los términos legales que corresponde. Tampoco accederé al embargo de las cuentas futuras a nombre de la sociedad, por la incertidumbre de dicha solicitud. Igualmente, no se accederá a la medida cautelar relacionada con el fideicomiso solicitado, pues al efecto no fue incorporada la escritura pública a que hace alusión para efectos de establecer cuál es la obligación en la que recaerá la medida cautelar.

Por último, se negará también la medida cautelar solicitada, relacionada con las acciones y dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tienen derecho los señores Adolfo León Camacho Robledo, Fernando Camacho Robledo, Javier Camacho Robledo en la sociedad FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A; por cuanto, el título ejecutivo base de recaudo no contiene una obligación expresa respecto de los antes citados, ni les fue extendido ninguna clase de responsabilidad solidaria.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ALIRIO MEDINA RODRÍGUEZ contra FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A., por los siguientes conceptos:

- 1- \$ 37.408.853,00 por concepto de salarios adeudados por los años 2015 y 2016.
- 2- \$ 4.000.000,00 por concepto de prima de servicios del año 2015.
- 3- \$ 1.244.444,00 por concepto de prima proporcional del año 2016.
- 4- \$ 1.940.364,00 por concepto de cesantías del año 2014.
- 5- \$ 4.000.000,00 por concepto de cesantías del año 2015.
- 6- \$ 1.244.444,00 por concepto de cesantías proporcional del año 2016.
- 7- \$ 480.000,00 por concepto de intereses a las cesantías del año 2015.
- 8- \$ 46.459,00 por concepto de intereses a las cesantías del año 2016.
- 9- \$ 210.266.667,00 por concepto de indemnización por despido indirecto.
- 10- Indexación de las sumas objeto de condena desde el momento de su exigibilidad hasta el pago efectivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLADYS LEONOR GUERRERO DE MEDINA contra FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A., por los siguientes conceptos:

- 1- \$ 7.067.840,00 por concepto de salarios adeudados por los años 2015 y 2016.
- 2- \$ 777.478,00 por concepto de prima de servicios del año 2015.
- 3- \$ 242.349,00 por concepto de prima proporcional del año 2016.
- 4- \$ 742.533,00 por concepto de cesantías del año 2014.
- 5- \$ 777.478,00 por concepto de cesantías del año 2015.
- 6- \$ 242.349,00 por concepto de cesantías proporcional del año 2016.
- 7- \$ 93.297,00 por concepto de intereses a las cesantías del año 2015.
- 8- \$ 9.047,00 por concepto de intereses a las cesantías del año 2016.

- 9- \$ 11.995.200,00 por concepto de indemnización por despido indirecto.
- 10- Indexación de las sumas objeto de condena desde el momento de su exigibilidad hasta el pago efectivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOHN EDWIN MEDINA GUERRERO contra FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A., por los siguientes conceptos:

- 1- \$ 18.706.666,00 por concepto de salarios adeudados por los años 2015 y 2016.
- 2- \$ 2.000.000,00 por concepto de prima de servicios del año 2015.
- 3- \$ 622.222,00 por concepto de prima proporcional del año 2016.
- 4- \$ 947.533,00 por concepto de cesantías del año 2014.
- 5- \$ 2.000.000,00 por concepto de cesantías del año 2015.
- 6- \$ 622.222,00 por concepto de cesantías proporcional del año 2016.
- 7- \$ 240.000,00 por concepto de intereses a las cesantías del año 2015.
- 8- \$ 23.229,00 por concepto de intereses a las cesantías del año 2016.
- 9- \$ 266.667,00 por concepto de indemnización por despido indirecto.
- 10- \$ 463.500,00 por concepto de vacaciones del año 2014.
- 11- \$ 1.000.000,00 por concepto de vacaciones del año 2015.
- 12- Indexación de las sumas objeto de condena desde el momento de su exigibilidad hasta el pago efectivo.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIRIO MEDINA RODRÍGUEZ, GLADYS LEONOR GUERRERO DE MEDINA Y JOHN EDWIN MEDINA GUERRERO contra FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A., por el valor de \$500.000 a favor de cada uno de los ejecutantes por concepto de costas y agencias en derecho.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el embargo y retención de los siguientes bienes denunciados bajo la gravedad de juramento de propiedad de la empresa ejecutada:

- (i) El vehículo automotor de propiedad del demandado marca volvo, tipo automóvil, modelo 1995, color verde, numero de motor B5254S444661 numero de chasis

YV1LS5510S2235666, placas CBZ390. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, para que determine la titularidad del vehículo y se pronuncie sobre la procedencia de la medida cautelar.

(ii) El Vehículo automotor de propiedad del demandado marca Suzuki, tipo motocicleta, modelo 1995, color rojo, numero de motor E1037111521 numero de chasis BE11ASC37921 placas HIZ58. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, para que determine la titularidad del vehículo y se pronuncie sobre la procedencia de la medida cautelar.

(iii) El vehículo automotor de propiedad del demandado marca Suzuki, tipo motocicleta, modelo 1994, color Azul, numero de motor E103559966 placas KBR66. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Secretaria y Movilidad de El Rosal, para que determine la titularidad del vehículo y se pronuncie sobre la procedencia de la medida cautelar.

(iv) Los dineros del ejecutado que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, titulo o depósito en los siguientes establecimientos financieros:

- (a) BANCO COLPATRIA en el número de cuenta corriente 05210002750000,
- (b) BANCO CAFETERO BANCAFE DAVIVIENDA en el número de cuenta corriente 55300048000000,
- (c) BANCO POPULAR en el número de cuenta corriente 56311001375950,
- (d) BANCOLOMBIA en el número de cuenta corriente 447701 sucursal carrera primera, número de cuenta corriente 323472 sucursal envigado, número de cuenta corriente 315657 sucursal Ibagué, número de cuenta corriente 341246 sucursal Bogotá paralelo, Número de cuenta corriente 500435 barranquilla sucursal Olaya, número de cuenta corriente 165663 Cali sucursal calima.
- (e) BANCO DE OCCIDENTE número de cuenta corriente 044226 Cali Avenida Vásquez,
- (f) BANCO CORPBANCA COLOMBIA número de cuenta corriente 060009 Cali sucursal carrera primera. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

(v) La razón social de la sociedad FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A FAVESTRELLA S.A. de acuerdo a lo contemplado en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Cali, para que proceda la inscripción en el certificado de existencia y representación legal.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$ 326.519.383

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social; para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte ejecutante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



1- <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c47c444a645226c88a49a99b73825df622ac846781933abb1f182d8ad116f**
Documento generado en 29/06/2021 12:32:03 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00277 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUÍS ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2021 en el que solicitó el desarchivo del proceso de sucesión Radicado 2015-0861 del Juzgado 3 de Familia de Bogotá D.C.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 17 de junio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que una vez efectuada la respectiva búsqueda en la bodega advirtió que la caja 649 de 2020, en la que presuntamente se encuentra el proceso Radicado 2015-861, no se tiene en custodia de dicha dependencia, pues en efecto solo cuentan hasta la caja 570 en bodega Imprenta y hasta la 621 en bodega Fontibón.

Conforme lo anterior, solicitó al Juzgado 03 de Familia de Bogotá, aportar copia del acta y planilla, que certificara el recibido por Archivo Central del expediente solicitado; autoridad judicial, que a través de la secretaria LIVIA TERESA LAGOS



PICO, informó que la Sucesión con radicado 11001311000320150064900, se encuentra físicamente en el Juzgado.

Conforme lo anterior, se requirió al Juzgado 03 de Familia De Bogotá, para que en colaboración armónica con este despacho judicial se pronunciara sobre los hechos de esta acción; sin embargo, pese a la notificación efectiva ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL** vulneró el derecho de petición del señor **LUÍS ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante para sustentar su dicho allegó derecho de petición elevado ante la accionada junto con la solicitud de desarchive (fls. 4-5).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada aportó correos electrónicos compartidos con el Juzgado 03 de Familia de Bogotá en el que de manera sucinta solicitaron copia del acta y la planilla con que había sido remitido el expediente, a lo que la secretaria del juzgado informó que efectuada las respectivas validaciones advirtió que dicho expediente se encuentra físicamente en el Juzgado. Igualmente, se encuentra respuesta al derecho de petición del 18 de junio de 2021 en el que la accionada reitero lo ya citado en precedencia (fls. 18 y 27).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante; pues si bien, no resulta del todo favorable a sus intereses, no implica que no se haya atendido su solicitud, pues al efecto, indicaron que el expediente no se encuentra bajo su custodia y que por el contrario este se encuentra en el Juzgado de origen. Razón que atiende y satisface el cumplimiento del derecho fundamental de petición.

Al efecto, si bien la autoridad judicial informó tener en su poder el expediente solicitado por el actor; no impartiré ninguna orden en su contra, pues no se advierte que se le hubiera realizado solicitud directa para el desarchivo del proceso, por lo que no puedo advertir violación al derecho fundamental invocado en el libelo introductorio.



En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 33 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico luisobenavidesr@gmail.com, correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación, pues recuerdo que el único derecho aquí invocado lo fue el de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUÍS ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista



de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

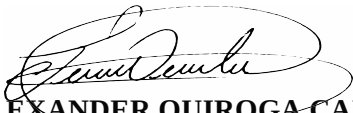
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0108 de Fecha 30 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cdf0d256c8dc63e5094cc7a07190d403df5e54d2dd4b3c001aaa45b57beb216

Documento generado en 29/06/2021 12:32:05 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00294 00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FLOR MARINA MESA GARCÍA representante legal HUNITI S.A.S. en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina de reparto la a través de correo electrónico.

Actuando a través de la representante legal de la empresa HUNITI S.A.S., la señora **FLOR MARINA MESA GARCÍA** promovió acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **FLOR MARINA MESA GARCÍA representante legal HUNITI S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones

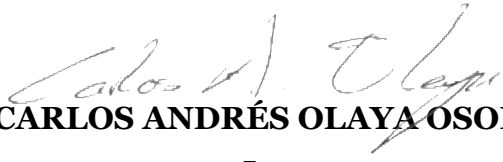


con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

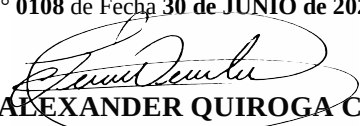
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0108 de Fecha 30 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe59b49bffe45f6fcc289897145c3e745ea7c3e4bf54989809883ca3ab1437**

Documento generado en 29/06/2021 06:00:07 p. m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2021 00263 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LILIA DEL CARMEN GUZMÁN
GÓMEZ en contra de la entidad NUEVA E.P.S.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La entidad accionada **NUEVA E.P.S.**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tuteló parcialmente la acción de tutela, ordenándose a la entidad accionada responder el derecho de petición interpuesto el 28 de abril de la presente anualidad.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la entidad accionada **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696ab9b1adf46cda923e9251a3308eaf251e3379658e7db8e5da6751257d3c43**
Documento generado en 29/06/2021 12:32:07 PM